



507

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 532 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ 17 SET. 2008
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002266 del 16 de Julio del 2008** y el Informe Nº 1134-2008-GRC/GAJ de fecha 12 de Septiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 10722 del 29 de marzo del 2007, los docentes de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega" del turno noche hacen llegar un memorial con 09 firmas, en los cuales manifiestan su preocupación por la gestión de **SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS** en su condición de Subdirectora, en perjuicio de los alumnos participantes y en contra de los intereses de la mencionada Institución Educativa, fundamentándolo en que la citada Subdirectora viene modificando de manera unilateral el Plan de Estudios de Adultos, creando cursos de Contabilidad, Danzas, Inglés, Cosmetología y Bisutería, los mismos que no se encuentran en el Plan de Estudios, ya que la I.E. pertenece a la Variante Científico Humanístico, no pudiendo contar con el Plan Lector que es de suma importancia para los participantes; en virtud del cual recae el Informe Nº 51-2007/CADER/DREC de fecha 04 de Julio del 2007, emitido por la Oficina del Centro de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000407 de fecha 01 de Febrero del 2008, se resuelve: PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a doña **SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS** – Subdirectora de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega". SEGUNDO: Que la Unidad de Gestión Administrativa ponga a disposición de Personal a la citada subdirectora, mientras dure el proceso administrativo instaurado. TERCERO: Disponer que la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, notifique a la administrada dentro del término de Ley, la Resolución adjuntándose el pliego de cargos;



Que, por Resolución Directoral Regional Nº 002266 del 16 de Julio del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve: PRIMERO: SEPARAR TEMPORALMENTE del servicio Oficial del Magisterio por el período de dos meses a **SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, Subdirectora de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega"; SEGUNDO: DISPONE que la Unidad de Gestión Administrativa registre como demérito en la Ficha Escalonaria de la administrada; TERCERO: se notifique a la administrada la Resolución que se expide; CUARTO: DISPONER que al término de la sanción la Unidad de Gestión Administrativa REASIGNE a **SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, Subdirectora de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega" a otra Institución Educativa, respetando su cargo y demás derechos que ostenta;



Que, estando dentro el término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 037862 del 25 Agosto de 2008, **SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002266 del 16 de Julio del 2008, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley, por haber incurrido en vicios que acarrear su nulidad e infringiendo el Principio de Vedad Material, toda vez que se encuentra sustentada en hechos falsos y subjetivos, no habiéndose demostrado en ningún momento el presunto abandono de cargo por el cual se le ha instaurado proceso administrativo;

Que, el recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

17 SET. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse incurrido en vicios procesales insalvables y previstos en el artículo 10º inciso 1) de la Ley Nº 27444, atentando así contra sus derechos amparados en la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 y la Constitución Política del Estado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444;

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 14º de la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, son deberes de los Profesores, de acuerdo a las normas correspondientes: Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; en concordancia con el artículo 44º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, el mismo que establece como deberes de los profesores, los siguientes: a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo; j) Elaborar o implementar las normas técnico-pedagógicas y administrativas de acuerdo con los lineamientos de política educativa;

Que, con relación al primer cargo que le ha sido imputado: *-Que, desde el año 2005 la Sub Directora. Lic. Silvia Chuquillanqui Tumbalobos, viene modificando de manera unilateral el Plan de Estudios de Educación de Adultos (EBA), creando cursos de Contabilidad, Danzas, Inglés, Cosmetología y Bisutería, los cuales no se encuentran dentro del Plan de Estudios, ya que la Institución pertenece a la Variante Científico Humanista, restando de esta manera horas a cursos básicos de las áreas de Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación, perjudicando a los alumnos participantes al no poder contar con le Plan Lector en las horas de libre disponibilidad.-*, al respecto, efectivamente con el informe Nº 025-2008-EEBA-ALFAB-ETP-EPT-UGP-DREC, emitido por el Especialista de EBA-ALFAB-ETP – Lic. Luis Alberto Farías Portugal, obrante a fojas (1002) y siguientes, el mismo que constituye medio probatorio para decidir el presente proceso administrativo, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 166º de la referida Ley Nº 27444, del cual fluye que luego de realizado un exhaustivo análisis se ha llegado a la conclusión que los cambios en el Cuadro de Distribución de horas de clase realizados por la Directora no tienen sustento técnico, por que se ha restado horas lectivas a Áreas de Educación Básica Alternativa, aludiendo al nuevo Plan de Estudios de la Educación Básica Alternativa, pero se resta horas lectivas de ese mismo Plan de Estudios;

Que, continuando con el primer cargo imputado, no se alude al Proyecto Curricular de Centro como sustento para los cambios realizados en el Cuadro de Distribución de horas de clase, señala que los cambios se hicieron de acuerdo a las necesidades del nuevo Plan de Estudios y las recomendaciones del Especialista; y con relación a las necesidades de los participantes, se entiende se podrían determinar mediante alguna técnica de recojo de información, pero no se informa sobre este punto, no se adjunta ningún documento con las recomendaciones del Especialista, que por lo demás, no podría recomendar que no se respete el Plan de Estudios del Ministerio de Educación. Razones por las cuales ha quedado desvirtuado lo alegado por la impugnante Silvia Chuquillanqui Tumbalobos, quien ha modificado de manera unilateral el Plan de Estudios de Educación de Adultos del año lectivo 2007 de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega";

Que, con relación al segundo cargo que se le atribuye: *-Que, en las reuniones del Comité de Educandos no participa el profesor Asesor y es la Directora la que dirige, maneja las reuniones, además acepta cobrar el dinero referido al Comité de Educandos, tampoco hace entrega de recibos a los participantes habiendo ellos cancelado el concepto referido al Comité de Educandos-*, al respecto, si bien es cierto que con los documento de apoyo de parte de los participantes, así como con la copia de Balance Económico y Actas de Reunión del Comité de Educandos obrantes de fojas 773 a 813, la impugnante ha desvirtuado el cobro de dinero y la falta de entrega de recibos a los participantes; sin embargo con las instrumentales de fojas 197 a 201, presentadas por los denunciantes, se colige que ciertamente en la mayoría de las reuniones la impugnante Silvia Chuquillanqui Tumbalobos, era quien dirigía las reuniones de los participantes sin la presencia del Asesor;





532

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Nº 532

Callao, 17 SET. 2008

FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Archivo
SECRETARÍA REGIONAL DEL CALLAO

Que, en lo que atiene al cuarto cargo que se le imputa, *-Que, en la diligencia de verificación realizada se ha verificado que en el horario de Cosmetología se encontró a los participantes realizando repostería (proyecto leche asada); y en relación al área de Educación para el Trabajo se encontró a los participantes hombres y mujeres realizando tejidos a macramé-* si bien es cierto la impugnante alega que ello se hizo en atención a la necesidad por parte de los estudiantes, sin embargo no presenta documento alguno que acredite el pedido por parte de éstos, menos aún por parte de los profesores, así como tampoco explica de que forma esos talleres satisfacen sus necesidades, presentándose por tanto como una imposición y no como el producto de un acuerdo; por tanto el cambio de curricula debe realizarse en el marco del plan de estudios establecidos por el Ministerio de Educación, esto es, sin restarle horas a otras asignaturas; hecho que efectivamente no ocurrió así, toda vez que la impugnante cambiando la curricula, dispuso de horas asignadas a otras asignaturas, infringió el Plan de Estudios establecidos por el Ministerio de Educación;

Que, en cuanto al sexto cargo que se atribuye, *referido a que las relaciones humanas en la Institución Educativa se encuentran deterioradas a pesar de las recomendaciones dadas y que los participantes se están involucrando en dicho problema, por que la misma Sub Directora hace comentarios sobre los docentes en la reunión de Comité de Participantes,* al respecto, efectivamente tal hecho se evidencia de las propias instrumentales presentadas en el presente proceso, tanto por la impugnante Silvia Chuquillanqui Tumbalobos, así como de las instrumentales presentadas por los denunciantes, de los cuales fluyen que las relaciones humanas entre los miembros de la Institución Educativa se encuentran deterioradas, produciéndose situaciones que alteraron el clima organizacional favorable al proceso educativo.

Que, en consecuencia, de los hechos analizados se desprende que efectivamente la impugnante ha causado un clima de inestabilidad, perturbando el clima organizacional adecuado que debe existir para favorecer el proceso educativo y de gestión, los cuales han ocasionado el rompimiento de las relaciones humanas por parte de un grupo de docentes de la Institución Educativa "Alcides Spelucín Vega" del turno noche, encontrándose por tanto incurso en lo previsto por el artículo 234º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece *"Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debē existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo"*; asimismo al haber incumplido con sus deberes y obligaciones regulados en el inciso a) del artículo 14º de la Ley del Profesorado – Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, Art. 44º Inciso a) y j) el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, incurriendo en las faltas disciplinarias prevista en los incisos a), d) y h) del artículo 28º de Decreto Legislativo Nº 276, por lo que corresponde su separación temporal del servicio docente, conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 120º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

Que, en cuanto a los demás cargos imputados, contenidos en el Pliego de Cargo Nº 002-2008-CPPA de fecha 04 de febrero del 2008 de fojas setecientos treinta (730), mediante el cual se notifica a SILVIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS a fin que proceda a realizar su descargo; estos han sido debidamente desvirtuados por la misma al realizar su descargo de fojas 736 y siguientes, lo cual ha quedado establecido mediante el acto administrativo objeto de impugnación, por lo que en cuanto a ellos carece de objeto volverse a pronunciar esta instancia al respecto;



532
17 SET. 2008

ANTONIO FERNANDEZ
Jefe de Oficina Ejecutiva de Apoyo

Que, finalmente, en cuanto a lo alegado por la impugnante en el sentido que se le ha instaurado proceso administrativo por Abandono de Cargo, conforme aparece de la Resolución Directoral Regional N° 000407 del 01 de Febrero del 2008; al respecto, si bien es cierto que por error se ha consignado en la parte resolutive de la citada Resolución de Apertura la frase "Abandono de cargo", sin embargo tal hecho constituye un acto administrativo afectado por vicio no trascendental, previsto en el inciso 14.2.1. del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes "el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación", por tanto prevalecerá la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, conforme lo establecido en el artículo 14° de la citada Ley; tanto mas si para formular su descargo, la recurrente ha tenido a la vista el pliego de cargo N° 002-2008-CPPA, antes citado, de cuyo contenido se advierte que en éste no se consigna como irregularidad por parte de Silvia Chuquillanqui Tumbalobos "el abandono de cargo"; razones por las cuales resulta inamparable lo alegado por la impugnante;

Que mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización, a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA MARIA CHUQUILLANQUI TUMBALOBOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002266 del 16 de Julio del 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutive; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- CUMPLA la Dirección Regional de Educación del Callao con **ENMENDAR** el numeral 1.- de la parte Resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 000407 de fecha 01 de Febrero de 2008, suprimiendo el término ".....por el presunto incumplimiento de sus deberes de función Abandono de Cargo." conforme a lo indicado en el penúltimo considerando de la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.2.1 del Artículo 14° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

